

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN No. 3

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 189

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA SÁNCHEZ BURGOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA-VICHADA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2012-00211-01
TEMA: CADUCIDAD

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra el auto proferido en audiencia inicial del 27 de julio de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se resolvió desfavorablemente la excepción de caducidad de la acción, planteada por el Municipio de Santa Rosalía -Vichada. (fl. 174 a 175 y 178 C1).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del Municipio de Santa Rosalía-Vichada, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 234 del 28 de diciembre de 2011, expedida por el Alcalde Municipal de Santa Rosalía-Vichada, por medio de la cual se adjudicó un lote de terreno urbano a la señora Berly Yineth Rangel Mosquera.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó que se le restituya el lote de terreno urbano, con ocasión de la posesión ejercida de manera libre e ininterrumpida sobre el bien inmueble en mención y se ordene la reparación integral y el pago de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la expedición irregular del acto administrativo acusado. (Fl. 4 a 25 y 48 a 68 del C1).

2. Contestación de la demanda

2.1 Del Municipio de Santa Rosalía-Vichada

El Municipio de Santa Rosalía-Vichada, mediante escrito presentado el 28 de abril de 2014, contestó la demanda, solicitando que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, toda vez que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta procedente en los términos contenidos en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es decir, en atención a la caducidad de la acción.

Argumentó que para el caso concreto debe aplicarse el término de la caducidad de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, y teniendo en cuenta que la publicación del acto administrativo acusado se realizó el 28 de diciembre de 2011, el demandante contaba como fecha máxima para la presentación de la demanda hasta el 29 de abril del 2012, sin embargo la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2012.

No obstante, sostuvo que si se tuviera en cuenta para computar el término de la caducidad desde la fecha de conocimiento del acto administrativo, que conforme a lo expuesto por la parte demandante fue el 16 de enero de 2012, también se encontraría caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto, el plazo máximo contado desde dicha fecha para presentar la demanda era hasta el 16 de mayo de 2012, sin embargo, la demanda se presentó el 14 de diciembre del año 2012. (Fl. 98-107, C1).

2.2 De la vinculada señora Berly Yineth Rangel Mosquera

Mediante auto del 06 de marzo de 2015, el Juzgado de Primera instancia vinculó a la señora Berly Yineth Rangel Mosquera, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones (i) Ausencia del nexo causal, (ii) falta de legitimación en la causa por activa (iii) inexistencia del derecho y (iv) abuso del derecho. (Fl. 150-157, C1).

3. Auto apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2016, declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada Municipio de Santa Rosalía-Vichada.

Consideró el a quo que la oportunidad para presentar la demanda dentro del presente asunto, se encuentra establecida en el literal e) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, pues se pretende la nulidad de un acto administrativo de adjudicación de baldíos, el cual cuanta con el termino de 2 años contados a partir de la ejecutoria o desde la publicación del acto en el diario oficial.

En ese orden de ideas, adujo que desconoce la fecha de ejecutoria o como se publicó en el diario oficial de la Resolución demandada, si se cuenta el termino desde la fecha de expedición del acto administrativo demandado, esto es, desde el 28 de diciembre de 2011, se encuentra que al momento de la presentación de la demanda (14 de diciembre de 2012) no había transcurrido ni un año, motivo por el cual, concluyo, el a quo, que el presente medio de control se instauró dentro del término legal previsto para el efecto. (Fl. 174-175 y 178, C1).

4. Recurso de apelación

El apoderado de la entidad demandada recurrió la anterior decisión, reiterando los argumentos que expuso en la contestación de la demanda en relación a la excepción de caducidad, insistiendo que dentro del presente asunto se debe contar el termino para la presentación de la demanda, desde el 28 de diciembre de 2011, fecha en la cual se publicó la Resolución acusada, puesto que dentro del expediente no se encuentra probado la fecha en la que tuvo conocimiento la demandante del acto acusado; razón por la cual, el termino para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el 29 de abril de 2012, por tanto dentro del presente caso, el apoderado demandado alega que opero el fenómeno de la caducidad de la acción previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. (Fl. 174-175 y 178¹, C1).

¹ CD que contiene la grabación de la audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2016, sustentación del recurso de apelación interpuesto minuto 07:14 a 09:42.

II. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con el inciso 4 del artículo 180 del CPACA y el artículo 153 *idem*, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2016, por medio del cual la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. Análisis del asunto

En el presente caso, teniendo en cuenta la decisión de la juez de primera instancia y los argumentos del recurso de alzada, la discusión planteada se concreta en determinar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción. Con ese propósito, deberá establecerse el término de caducidad aplicable para el presente asunto y desde qué momento se empieza a contabilizar la misma.

Para entrar a resolver el anterior problema jurídico se seguirá el siguiente derrotero (i) De la caducidad de la acción (ii) De la caducidad en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (iii) Caso concreto.

3. De la Caducidad

La figura jurídico procesal de la caducidad, fue establecida por el legislador con la finalidad de forjar seguridad jurídica frente a las distintas situaciones administrativas que se presentan, de tal forma que, le genera a la parte interesada la obligación de ejercer la acción dentro del plazo fijado para ello, toda vez que si la parte que se considera afectada no lo realiza en el término establecido por la ley procesal, pierde entonces la oportunidad para hacer efectivo el derecho que pretende reclamar.

El Consejo de Estado² frente a la caducidad ha manifestado que *vale decir que los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 06 de Diciembre de 2017, Radicado No.25000-23-37-000-2016-00899-01 (22656), Demandante: Fundación Universitaria San Martín, Demandado: Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

caprichosa para restringir el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional.

Igualmente, el H. Consejo de Estado³ en el estudio de la figura jurídico procesal, hace referencia a las apreciaciones de la Corte Constitucional sobre el tema, quien ha expresado que *“En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”*⁴

4. De la caducidad en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En relación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se señaló conforme al literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437, el siguiente término:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 07 de octubre de 2010, demandante: José Darío Salazar Cruz, demandado: Procuraduría General de la Nación Y Congreso De La Republica, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁴ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

No obstante, en el precitado artículo también se estableció un término especial para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente actos administrativos de adjudicación de baldíos, señalándose que cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

5. Caso Concreto

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada, se evidencia que el objeto del litigio es la declaración de nulidad de un acto administrativo de adjudicación de un predio baldío urbano.

No obstante lo anterior, es importante precisar que si bien es cierto el acto administrativo acusado es un acto por medio del cual se adjudica un predio baldío, esta adjudicación no se realizó por parte de un autoridad agraria como lo determina el literal e) del numeral 2 del artículo 164, pues una vez, revisado el acto visible a folio 27 y 28 del expediente, se advierte que quien expidió la Resolución No. 234 del 28 de diciembre de 2011 "Por medio de la cual se transfiere la propiedad de un lote de terreno, que se segrega del de mayor extensión, en virtud del artículo 123 de la Ley 388 de 1997" fue el Alcalde Municipal de Santa Rosalía Vichada para la época.

En este contexto, es menester entrar a determinar si el Alcalde Municipal es una autoridad agraria, considerando la Sala que no puede aducirse que el Alcalde de Santa Rosalía-Vichada, al momento de la adjudicación del bien inmueble baldío urbano, ostentaba alguna calidad como autoridad agraria del municipio que permita aplicar el termino de caducidad dispuesto en el literal e) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, toda vez que, la adjudicación

realizada se hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, el cual dispone:

ARTICULO 123. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.

Con el fin de ilustrar el tema de la adjudicación de terrenos baldíos urbanos, y la razón por la que concluye este Tribunal que la adjudicación realizada por el Municipio de Santa Rosalía-Vichada, no puede tenerse como realizada por una se hizo como autoridad agraria en tanto que no está actuando como entidad que ejecuta una actividad dirigida a mejorar el ingreso y la calidad de vida de los habitantes del sector rural⁵, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“(…)

De conformidad con el numeral 21 del artículo 76 de la Constitución Política de 1886, le correspondía al Congreso expedir *“las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías”* atribución que sirvió de base para la expedición de la ley 137 de 1959, en la que se reglamentó parcialmente la adjudicación de los baldíos urbanos, sobre la cual se pueden hacer los siguientes comentarios que atañen directamente al objeto de la consulta.

Ante todo, el ámbito de aplicación de la norma: regula la posibilidad de venta por los municipios, de los terrenos baldíos urbanos, que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraban ocupados por personas propietarias de mejoras, quienes tenían la alternativa de proponer su compra dentro de los dos años siguientes y así obtener un precio muy favorable (10% de su valor), o bien, proponerla después de este lapso perdiendo éste beneficio. Es claro que los ocupantes posteriores de terrenos baldíos no tenían este derecho de obtener la venta de los lotes ocupados, pues la ley tan solo reguló y fijó un procedimiento para la situación de hecho existente al momento de expedirse la ley.

Para sustentar éste último aserto, anota la Sala que de no ser así se estaría favoreciendo la invasión de los bienes de la Nación, pues bastaría con que cualquier persona hiciera alguna mejora en un baldío urbano para tener derecho a su compra.

(…)

⁵ Decreto 1071 de 2015.

Esta norma es de difícil interpretación en cuanto a la primera frase de la misma que dice “de conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959” pues a primera vista parece indicar que desde tal año los baldíos urbanos pertenecen a los municipios y no a la Nación. De lo expuesto en el acápite anterior, es claro que esta interpretación no es precisa, pues la ley 137 de 1959 no cedió ni entregó la propiedad de este tipo de inmuebles a tales entidades territoriales. En estricto sentido se cedió el derecho a obtener el precio de venta sobre los baldíos ocupados al momento de expedirse la ley, pero su regulación no fue mas allá.

El artículo 123 que se analiza, hace parte de la ley 388 de 1997, que organizó el actual sistema de ordenamiento territorial⁶ a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley, debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización. De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9a. y 388 y, como se verá enseguida, las de la ley 768 de 2002, mas no el arbitrio rentístico que se desprende de la ley 137 de 1959.

De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.

De hecho con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

Dado el caso en el que los municipios decidan que algunos de estos inmuebles deben ser vendidos, lo podrán hacer mediante licitación, según lo ordenan los artículos 35 y 36 de la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, salvo los casos expresamente exceptuados en la misma ley. Para determinar el precio base de venta, se aplicará el decreto 2150 de 1995 -art. 27- y el 1420 de 1998.

⁶ Conviene señalar que la expresión “ordenamiento territorial” empleada por la ley 388 de 1997, no debe confundirse con la ley *orgánica de ordenamiento territorial*, mencionada en los artículos 151, 288 y 307, entre otros, de la Constitución, la cual debe establecer la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, asignar a éstas, competencias normativas, y reglamentar la existencia de las regiones y las provincias, entre otros temas. Tal ley aún no ha sido expedida, pues los varios proyectos de ley sobre el particular, no han logrado culminar su trámite por el Congreso. En realidad, la ley 388 de 1997 se refiere al ordenamiento del territorio municipal y distrital (art. 5°) y reglamenta los llamados “Planes de ordenamiento territorial (POT)” para los municipios y distritos del país (art. 9° y ss.), lo cual ha adquirido una enorme importancia en el desarrollo de estas entidades territoriales.

Entendido de esta forma el artículo 123 en comento, se supera el escollo de su posible inconstitucionalidad, pues si bien la titularidad en la propiedad de los baldíos es de la Nación, cuando la ley ordena integrar a los planes de ordenamiento territorial los bienes inmuebles baldíos comprendidos dentro de los límites urbanos, y dispone que “pertenece” a los municipios y distritos para que realicen las finalidades propias de esos planes, es claro entonces que el legislador los apropió y destinó con una finalidad específica, cumpliendo así el mandato del artículo 150-18 de la Constitución Política que le ordena al Congreso expedir las normas sobre *“apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.”* La mayor autonomía municipal que la constitución actual otorgó a estas entidades, se ve realizada con la entrega de la adjudicación de los baldíos a los distritos y los municipios.

(...)”⁷ (Negritas y Subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, concluye esta Sala que el término aplicable al presente caso, es el consagrado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(..)”

En consecuencia, se torna necesario establecer a partir de cuándo debe contarse el término de los 4 meses para presentar la demanda, razón por la cual, esta Sala estima que en primera medida debe verificarse la calidad del demandante frente al acto, toda vez que, él acude ante la administración de justicia en calidad de tercero presuntamente perjudicado, sumado a ello el acto de adjudicación demandado se predica de un bien inmueble, sujeto a registro lo que daría lugar a pensar que debe contarse dicho término a partir del registro de la adjudicación del bien inmueble en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que, a partir de este momento el acto demandado se hace oponible a terceros.

⁷ Consejo De Estado, Sala De Consulta Y Servicio Civil 04 de noviembre de 2004, Radicación Número: 11001-03-06-000-2004-01592-01, Actor: Ministro Del Interior Y De Justicia, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo y Gustavo Aponte Santos.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha precisado que cuando se trata de actos de registro la caducidad se debe contar de la siguiente forma: [*“... para efectos de contabilizar el término de caducidad para demandar acto de registro, debe tenerse como punto de partida de dicho cómputo el momento en que el interesado conoció de dicho acto; lo contrario sería exigir a cada interesado una visita diaria a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para verificar si, en relación con los inmuebles de su propiedad, se han efectuado anotaciones que atenten contra sus derechos. Por lo anterior, no resulta acertado que el cómputo para el ejercicio de la acción contra el acto demandado se haya verificado teniendo en cuenta solamente la fecha de anotación sin importar el día en que se tuvo conocimiento de la misma, circunstancia que se puede comprobar, por ejemplo, con la prueba de reclamación ante la Administración en relación con la inscripción; con la constancia de que con anterioridad se solicitó copia del certificado de libertad y tradición del inmueble; en fin, mediante cualquier medio del que se infiera que el interesado conocía del acto de registro”*]⁸⁹.

Por lo anterior, esta Corporación tendrá en cuenta para efectos de contabilizar desde cuándo inicia el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto, a partir del momento en que la demandante conoció sobre el acto de adjudicación del terreno baldío.

Conforme a lo expuesto, es pertinente señalar que dentro de los hechos de la demanda, se manifestó por la demandante lo siguiente **“VIGÉSIMO OCTAVO: Mediante derecho fundamental de petición solicitamos a la Administración Municipal de Santa Rosalía-Vichada copia de la Resolución N° 234 de veintiocho (28) de Diciembre de 2011, y que explicara en qué condiciones y porque motivo el Municipio había adjudicado el bien inmueble que no era de su propiedad”**, sin embargo, en dicha afirmación no se precisó la fecha de radicado de la petición, motivo por el cual, revisadas las pruebas aportadas con la demanda, se evidencio que a folio 35 y 36 del expediente, obra respuesta a la solicitud presentada, en la cual se resalta la fecha de presentación de la petición, la cual fue el 23 de enero de 2012, fecha que será tomada en cuenta como punto de partida para contabilizar la caducidad.

⁸ Proveído del 6 de junio de 2013. Exp.: 2011 00168. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Actora: Zoraida Avendaño de De la Presa.

Sentencia del 11 de julio de 2013. Exp.: 2007 00116. Consejero Marco Antonio Velilla Moreno. Actor: Silvio Apolinar Perafán Mellizo.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 19 de Marzo de 2015, Radicado No. 08001-23-33-000-2014-00101-01, Demandante: Ana del Socorro Fernández de Funez, Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro, C.P. Guillermo Vargas Ayala

De tal forma que, si la demandante tuvo conocimiento del acto administrativo demandado desde el 23 de enero de 2012, a partir del 24 de enero de ese año contaba con 4 meses para presentar la demanda, esto es, hasta el 24 de mayo de 2012, fecha en la cual suspendió el término de la caducidad, toda vez que, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos¹⁰, es decir que la demandante contaba con un día a partir de la entrega de la constancia de la audiencia de conciliación prejudicial, para presentar la demanda, y teniendo en cuenta que dicha constancia se expidió el 08 de agosto de 2012, hasta el 09 de agosto de ese año, contaba como fecha límite para presentar en término la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, la demanda se presentó hasta el 14 de diciembre de 2012, razón por la cual, forzosamente concluye la sala que se encuentra caducada la acción.

En consecuencia, al haber sido presentada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por fuera del termino de cuatro (4) meses legalmente establecidos para tal efecto, se evidencia que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y hay lugar a revocar la providencia apelada y en su lugar declarar probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la entidad demandada y por tanto dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia inicial del 27 de julio de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia, y en su lugar:

“PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada Municipio de Santa Rosalía-Vichada, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, **en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.”**

¹⁰ Folio 37 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo; previas anotaciones del sistema siglo XXI.

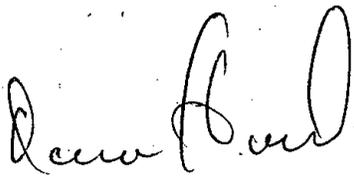
Notifíquese y Cúmplase,

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 009.



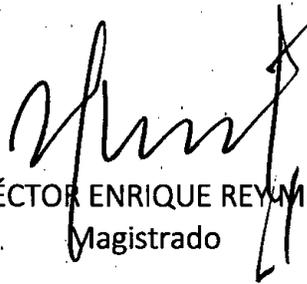
NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REYMORENO

Magistrado